

LISTA DE TRASLADO DE CONFORMIDAD CON LO NORMADO EN EL
ARTÍCULO 370 DEL C. G. P.

<i>Radicación</i>	<i>Clase</i>	<i>Demandante</i>	<i>Demandado</i>	ASUNTO	TERMINO	FIJACIÓN	TRASLADO	VENCE
2022-00101	Reinvidicatorio	Adriana Angelica Avellaneda Olaya	Jose Gregorio Ortega Bolívar y Gloria Alcira Vanegas Ortega	CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES	CINCO DIAS	26-sep-23	27-sep-23	3-oct-23

CONSTANCIA: La presente lista de traslado se fija en la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Guayabal de Siquima, Cundinamarca, por el término legal de un (1) día, conforme a lo ordenado por el artículo 110 del C. G.P., hoy veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitres (2023).

El Secretaria,


DIANA YAZMIN CUERVO GUZMAN

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUAYABAL DE SIQUIMA

CIRO FERNANDO NÚÑEZ
ABOGADO

Señora:

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
GUAYABAL DE SIQUIMA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF.: PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO

RAD: 25328408900120220010100

DEMANDANTE: ADRIANA ANGELICA AVELLANEDA OLAYA

DEMANDADOS: JOSÉ GREGORIO ORTEGA BOLIVAR Y GLORIA ALCIRA VANEGAS ORTEGA

CIRO FERNANDO NÚÑEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.427.842 expedida en Facatativá y portador de la T. P. No. 43.699 del C. S de J., con domicilio en la Carrera 2 No. 8-73, Oficina 304, edificio Montenegro del Municipio de Facatativá, Celular: 3045450814, Correo electrónico cironunezabogado@hotmail.com, en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARIA DEL CARMEN GÓMEZ DE CEDIEL**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.522.526 de Facatativá, con domicilio en el municipio de Albán – Cundinamarca, residente en la Finca Villa Valen, Vereda Namay de este municipio, Celular: 3121438587, correo: maurocediel1969@gmail.com, en su condición de Litis-Consorte dentro del proceso de la referencia; acudo ante Usted, Señora Juez, con el objeto de dar contestación a la demanda de la referencia conforme notificación realizada a mi mandante, encontrándome dentro de los términos legales para el efecto, de la siguiente manera, así:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Ni lo afirmo ni lo niego. Por cuanto conforme se menciona en el acápite de pruebas de la demanda, no aparece relacionada la Escritura 1413 del 8 de julio de 2008 de la Notaria Primera de Facatativá.

AL SEGUNDO: Es cierto parcialmente. En cuanto a la mención de la Escritura pública 1405 del 17 de julio del 2010, de la Notaria Primera de Facatativá. En cuanto a lo demás son afirmaciones que deben ser probadas en el transcurso del proceso.

AL TERCERO: Es un hecho que debe ser probado. Sobra advertir que los fallos administrativos del Inspector Municipal de Policía de Albán, son fallos provisionales y tal como aparece en el plenario el conflicto a dirimir se encuentra tramitándose ante la jurisdicción civil ordinaria, razón por la cual, cualesquiera compromiso o acuerdo no cumplido no podrá a ser tenido en cuenta.

AL CUARTO: Igualmente es un hecho que no es relevante, por cuanto se encuentra como se manifestó en la contestación del hecho anterior, ya hace parte del tramite procesal ante la jurisdicción ordinaria.

AL QUINTO: Igualmente como se manifestó en el hecho anterior, lo tramitado ante el Inspector Municipal de Policía, es de carácter transitorio, y en el evento en que se haga referencia por su contenido este deberá probarse. Máxime que no aparece aportada como prueba en el acápite respetivo de la demanda principal.

Carrera 2 No. 8-73, Oficina 304. Edificio Montenegro, Facatativá.
Celular: 304 5450814
E-mail: cironunezabogado@hotmail.com

CIRO FERNANDO NÚÑEZ
ABOGADO

AL SEXTO: Con referencia respecto del acta mencionada, tal como lo manifesté la Inspección Municipal de Policía y según pruebas obrantes en el expediente, este dejo en libertad a las partes para acudir a la autoridad competente ante la falta de ánimo conciliatorio.

AL OCTAVO: En la misma manera, tal como se expresa en este hecho; este debe ser probado, teniendo en cuenta lo dispuesto frente a que no llegaron a ningún acuerdo y como se informó con antelación quedaban en libertad para acudir a la justicia ordinaria.

AL NOVENO: Ni lo afirmo ni lo niego, por cuanto conforme a lo expresado en el hecho mi mandante no participó en dicha diligencia; máxime que es propietaria desde el año 2013.

AL DECIMO: Ni lo afirmo ni lo niego, por cuanto conforme a lo expresado en el hecho mi mandante no participó en dicha diligencia; máxime que es propietaria desde el año 2013.

AL DECIMO PRIMERO: Ni lo afirmo ni lo niego, por cuanto se trata un hecho anterior a adquirir la propiedad del predio denominado **Villa Valen**, mediante Escritura Pública No. 0189 del 6 de febrero de 2013, legalmente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 156-101559 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto, conforme a la Escritura Pública relacionada en el literal "e" del acápite de prueba de la demanda principal.

AL DECIMO TERCERO: Es cierto parcialmente; conforme a la existencia de la constitución de la servidumbre en la Escritura Pública No. 3001 del 7 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaria Primera del Facatativá Cundinamarca. Y conforme a las demás afirmaciones son hechos que deben ser probados; máxime que no aparece prueba de dichos hechos, sin olvidar que al hacerse mención al proceso de perturbación 2019-139, que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán, Cundinamarca, aparece allegado al expediente, este ya fue fallado negando las pretensiones de la demanda el 26 de marzo del año 2021.

AL DECIMO CUARTO: Es cierto conforme a lo establecido en el literal "a" del acápite de pruebas y al certificado de tradición respectivo.

AL DECIMO QUINTO: Es un hecho que debe ser probado; por cuanto no aparece en la demanda el alinderamiento que corresponde tanto al predio dominante como al predio sirviente, lo que impide determinar el área que se pretende reivindicar. Igualmente, no se puede hablar de ocultamiento de la existencia de una servidumbre cuando esta fue otorgada mediante escritura pública, documento que está a disposición de cualquier interesado para su conocimiento y demás fines que se requieran.

AL DECIMO SEXTO: Ni lo afirmo ni lo niego por hacer referencia a una escritura pública otorgada antes a que mi mandante adquiriera el predio denominado Villa Valen, por compraventa realizada en fecha 6 de febrero de 2013.

Carrera 2 No. 8-73, Oficina 304. Edificio Montenegro, Facatativá.
Celular: 304 5450814
E-mail: cironunezabogado@hotmail.com

CIRO FERNANDO NÚÑEZ
ABOGADO

AL DECIMO SEPTIMO: Ni lo afirmo ni lo niego, por cuanto se hace referencia a hechos anteriores a la adquisición del bien por parte de mi mandante, tal como ha sido reiterado en hechos anteriores.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto conforme a la prueba documental aportada.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: No me opongo. Por cuanto la pretensión va dirigida a declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto de una propiedad, que en la actualidad figura como propietaria la demandante señora ADRIANA ANGELICA AVELLANEDA OLAYA, por venta que le hiciera JAIRO ALBERTO AVELLANEDA BALLEEN, según consta en la anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 156-92141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá; y por cuanto mi mandante no figura a ningún título dentro de la Escritura mencionada ni dentro del certificado de tradición que se adjuntó a la demanda.

A LA SEGUNDA: Me opongo. Por cuanto si bien la demanda va dirigida a que se le restituya a la demandante una franja de terreno que sirve de acceso o camino al predio de los demandados; esta franja de terreno no está determinada por sus linderos y demás especificaciones que correspondan al predio dominante como al predio sirviente; aspectos que no aparecen relacionados en la demanda principal, razón por la cual no deben ser motivo de reivindicación.

A LA TERCERA: Me opongo a la pretensión expresada, por cuanto va dirigida a la no existencia de indemnización de las expensas establecidas en el artículo 965 del C.C., por ser poseedores de mala fe, cuyo hecho debe ser probado al no aparecer dentro de la demanda prueba alguna que así lo determine.

A LA CUARTA: Me opongo a que se restituya cualquier porción o parte del inmueble del cual es propietaria mi mandante señora MARIA DEL CARMEN GÓMEZ DE CEDIEL, según los títulos de propiedad que así lo acredita.

A LA QUINTA: Me opongo, como quiera que es consecuencia de la anterior pretensión.

A LA SEXTA: Me opongo, por cuanto en la demanda principal mi mandante señora MARIA DEL CARMEN GÓMEZ DE CEDIEL, no participa ni como demandante, ni como demandada y fue vinculada oficiosamente como Litis-Consorte.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

Me permito proponer las siguientes excepciones de fondo; además de las formuladas por los demandados **JOSÉ GREGORIO ORTEGA BOLIVAR Y GLORIA ALCIRA VANEGAS ORTEGA** mediante apoderado y que figuran en el proceso. E igualmente las que fueren formuladas por los demás Litis-Consortes, llamados oficiosamente llamados al proceso, señores **PEDRO ORLANDO CRUZ LANDINEZ Y VILMA ADELA CRUZ LANDINEZ**.

Carrera 2 No. 8-73, Oficina 304. Edificio Montenegro, Facatativá.
Celular: 304 5450814
E-mail: cironunezabogado@hotmail.com

CIRO FERNANDO NÚÑEZ
ABOGADO

1-. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

Fundamento esta excepción en el hecho en que la acción reivindicatoria ha sido impetrada después de haber transcurrido más de 10 años en que según la demandante debía reclamar algún derecho por una porción del terreno de propiedad de la señora MARIA DEL CARMEN GÓMEZ DE CEDIEL, según la relación de las anotaciones del respectivo folio de matrícula inmobiliaria No. 156-101559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, que establecen:

a). En la anotación No. 002, del respectivo folio de matrícula mencionado con antelación, aparece el registro con fecha 15 de diciembre de 2011, de la Escritura Pública No. 3001, del 7 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaria Primera de Facatativá, en la cual se constituye una servidumbre de tránsito pasiva del señor PEDRO ORLANDO CRUZ LAVERDE A JOSE GREGORIO ORTEGA BOLIVAR Y GLORIA ALCIRA VANEGAS DE ORTEGA.

b). Posteriormente, según la anotación No. 003, del respectivo folio de matrícula mencionado con antelación, aparece el registro con fecha 12 de febrero de 2013, de la Escritura Pública No. 0189, del 6 de febrero de 2013, otorgada en la Notaria Primera de Facatativá, en la cual se inscribe la compraventa realizada por el señor PEDRO ORLANDO CRUZ LANDINEZ a mi poderdante señora MARIA DEL CARMEN GÓMEZ DE CEDIEL.

Lo anterior implica que, si hubiese algún derecho que reclamar sobre la propiedad o posesión del predio de mi mandante y particularmente sobre la servidumbre constituida en el año 2011, Han transcurrido más de 10 años para impetrar cualquier acción de carácter reivindicatorio, teniendo en cuenta, que quien es demandante es propietaria del inmueble a reivindicar desde el año 2018, y su escritura según la tradición deriva en su contenido de la compraventa realizada por el señor HECTOR JULIO MARTÍN GÓMEZ al señor JAIRO ALBERTO AVELLANEDA BALLEEN, en el año 2008, según consta en las anotaciones 002 y 003, en el folio de matrícula No. 156-92141 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Facatativá y en cuyo historial no figura ninguna servidumbre.

Aunado a lo anterior se deberá tener como fundamento jurídico lo establecido en los artículos 2512, 2535 y 2536 del C.C, este último reformado por el artículo 8° de la Ley 791 del año 200, que reza:

“la acción ejecutiva se prescribe por 5 años y **la ordinaria por 10 años...**”

2-. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FACTICOS Y JURÍDICOS PARA ACCIONAR:

Fundamente esta excepción en el hecho doctrinal que establece que la acción reivindicatoria se instaura para recuperar algo que nos pertenece, algo que tenemos el dominio o propiedad.

Que la acción reivindicatoria, es la acción judicial mediante la cual se busca que un Juez reivindique la propiedad de dominio y que la acción reivindicatorio implica que la persona que la intenta ha perdido la posesión de la propiedad, en razón que alguien más la ha ocupado y reclama como suya; como se puede observar no se dan ningunos de los presupuestos de la acción, porque las pretensiones

Carrera 2 No. 8-73, Oficina 304. Edificio Montenegro, Facatativá.

Celular: 304 5450814

E-mail: cironunezabogado@hotmail.com

CIRO FERNANDO NÚÑEZ
ABOGADO

van dirigidas a reclamar el derecho sobre un predio y no sobre la servidumbre que presuntamente se reclama, y no se puede reivindicar en el caso que nos ocupa aquella propiedad que se ha perdido, en consecuencia no existen presupuestos para incoar la acción reivindicatoria, por cuanto no aparece acreditado que la demandante haya sido privada de la posesión de una servidumbre, ya que no aparece ni como titular de la misma, ni como poseedora, ni como propietaria, a la cual se le haya usurpado, perturbado u ocupado.

Adicionado a lo que establece el artículo 946 del Código Civil, que con claridad meridiana establece en su interpretación que la acción no puede dirigirse a restituir una posesión que no ha sido usurpada.

Igualmente, según la Jurisprudencia de la Sala Civil del Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC15644-2016, con ponencia del Honorable Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA, reza, que la acción reivindicatoria de dominio procede cuando se cumplen los siguientes presupuestos:

- a.- Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor
- b.- Que esté siendo poseído por el demandado
- c.- Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño
- d.- Que se trate de una cosa determinada o una cuota similar de ella.
- e.- Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado.

Como se puede observar, se trata de reivindicar una servidumbre que no es propiedad del actor (ver escritura No. 3001 del 7 de diciembre de 2011), que mi representada ha ostentado la propiedad y posesión del predio desde el año 2013, y en el contenido de su título, no aparece relacionada la servidumbre que aduce la parte demandante; e igualmente del título de propiedad con el que se demanda, no es anterior al inicio de la posesión de mi mandante, si la hubiere.

4.- FALTA DE LIGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA INCOAR LA ACCIÓN:

Fundamento esta excepción en el hecho que la demandante ADRIANA ANGELICA AVELLANEDA OLAYA, es propietaria del predio denominado Lote No. 2, mediante Escritura Pública No. 1399 del 18 de octubre de 2018, de la Notaria Primera de Facatativá y registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-92141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Que, revisado el certificado de tradición mencionado, no existe en él ninguna anotación que haga referencia a la constitución y existencia de servidumbre de transito alguna que legitime a la demandante para impetrar la acción reivindicatoria o de dominio.

Para el caso que nos ocupa las únicas personas que podrían tener dicha personería para actuar, serían los señores JOSE GREGORIO ORTEGA BOLIVAR Y GLORIA ALCIRA VANEGAS DE ORTEGA, quienes otorgaron la escritura donde aparece la servidumbre de transito pasiva y mi mandante señora MARIA DEL CARMEN GÓMEZ DE CEDIEL, por haber derivado la propiedad y posesión del señor PEDRO ORLANDO CRUZ LANDINEZ, mediante compraventa del predio denominado VILLA VALEN; y que conforme a la demanda presentada son relacionados como demandados y Litis-Consorte.

*Carrera 2 No. 8-73, Oficina 304. Edificio Montenegro, Facatativá.
Celular: 304 5450814
E-mail: cironunezabogado@hotmail.com*

CIRO FERNANDO NÚÑEZ
ABOGADO

Prueba de lo anterior parte de los documentos allegados al proceso como las escrituras públicas, certificados de tradición y libertad y planos de los predios que obran en el expediente.

Lo anterior, conforme a los artículos 946, 950, 947, 762 del Código Civil y demás normas concordantes.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al Señora Juez, que de hallarse probado los hechos que constituyen una excepción esta sea reconocida oficiosamente en la sentencia.

PETICIÓN PREVIA

Sírvase Señora Juez, conforme a la actuación procesal surtida hasta el momento, se decrete la caducidad de la acción, por cuanto: **“La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso”** instaurada por la demandante, y de conformidad con lo establecido por el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P. esta puede ser declarada de plano oficiosamente por el Juzgador.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

En cuanto a las documentales:

Además de las aportadas por la parte demandante hasta el momento de la notificación de la demanda, las allegadas por la parte demandada y las demás que presenten en el transcurso del proceso y sean decretadas de oficio dentro del proceso.

Interrogatorio de parte:

Solicito a Usted, Señor Juez, se sirva decretar y practicar el interrogatorio de parte a la demandante señora ADRIANA ANGELICA AVELLANEDA OLAYA. Para que absuelva el interrogatorio que formulare verbalmente o por escrito sobre los hechos y pretensiones de la demanda, su contestación, la materia exceptiva y los relacionados con estos, tendientes a desvirtuar los fundamentos facticos y jurídicos de la misma y en especial el conocimiento de las partes, de los predios, y la servidumbre alegada.

AL PROCEDIMIENTO, CUANTIA Y COMPETENCIA.

No tengo objeciones que oponer.

ANEXOS DE LA DEMANDA

Poder presentado legalmente el 28 de junio de 2023 y recibido por el Juzgado.

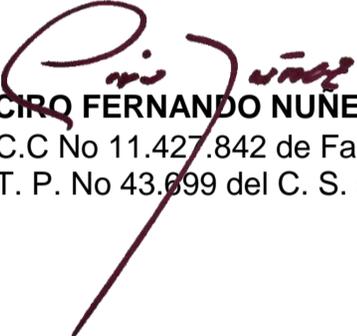
Carrera 2 No. 8-73, Oficina 304. Edificio Montenegro, Facatativá.
Celular: 304 5450814
E-mail: cironunezabogado@hotmail.com

CIRO FERNANDO NÚÑEZ
ABOGADO

NOTIFICACIONES

.- A la demandante y su apoderado, las aportadas en la demanda principal
.- Al suscrito apoderado, en la Carrera 2 No.8-73, Oficina 304, Edificio Montenegro, del municipio de Facatativá, o en la secretaria del Juzgado. E-mail: cironunezabogado@hotmail.com Celular: 304 5450814

Del Señor Juez, Cordialmente,


CIRO FERNANDO NUÑEZ
C.C No 11.427.842 de Facatativá
T. P. No 43.699 del C. S. de la J.-

Carrera 2 No. 8-73, Oficina 304. Edificio Montenegro, Facatativá.
Celular: 304 5450814
E-mail: cironunezabogado@hotmail.com

Contestacion demanda Reivindicatorio No. 2022-0101

Ciro Fernando Nuñez <cironunezabogado@hotmail.com>

Jue 13/07/2023 10:43 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guayabal De Siquima <jprmpalgsiquima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (276 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA REIVINDICATORIO MARIA DEL CARMEN GOMEZ.pdf;

Señora:

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
GUAYABAL DE SIQUIMA - CUNDINAMARCA
E. S. D.**

REF.: PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO

RAD: 25328408900120220010100

DEMANDANTE: ADRIANA ANGELICA AVELLANEDA OLAYA

DEMANDADOS: JOSÉ GREGORIO ORTEGA BOLIVAR Y GLORIA ALCIRA VANEGAS ORTEGA

Adjunto escrito de contestación de la demanda.

POR FAVOR ACUSAR RECIBO. GRACIAS.

Atentamente,

CIRO FERNANDO NÚÑEZ

Abogado

C.C. 11.427.842 de Facatativá

T.P. No. 43.699 del C. S. de la J.

Contacto: 313 4211146